

239 SIP / LG /

Resolución Administrativa No. PFPA13.5/2C27.1/0002/20/0131

Expediente No. PFPA/13.2/2C.27.1/0002-20

- - - En la ciudad de Colima, Colima a los 20 (veinte) días del mes de octubre de 2021 (dos mil veintiuno).- - -

- - - **VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, formado con motivo del Acta de Inspección **No. AI0002/2020**, levantada con fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), practicada en el establecimiento de la persona moral [REDACTED] **por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado** del lugar ubicado en **avenida [REDACTED] colonia [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Estado de [REDACTED]** derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, y sancionador previsto en los numerales del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del 62 al 69 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a emitir *Resolución Administrativa*: - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO.-** Con fecha 26 (veintiséis) de febrero de 2020 (dos mil veinte), la suscrita Encargada de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez, emití la Orden de Inspección ordinaria en materia industrial (generador de residuos peligrosos) **No. PFPA/13.2/2C.27.1/0002/2020**, misma que se dirigió al [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar ubicado en Avenida [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Estado de [REDACTED] la cual tuvo un objeto específico, tal y como se desprende del mismo documento, el cual se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.- - -

- - - **SEGUNDO.-** Con motivo de lo anterior, el día 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), personal adscrito a esta Delegación Federal se constituyó en el lugar anteriormente señalado con la finalidad de desahogar el objeto de la Orden de Inspección que se tiene por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal; como consecuencia de ello se levantó al efecto el acta de inspección **No. AI0002/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, los cuales después de ser calificados se consideró podrían **contravenir lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, III y IV, 47, 72, 73 y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.** - - -

- - - **TERCERO.-** En virtud de los documentos presentados en la delegación los días 05 (cinco) y 11 (once) de marzo de 2020 (dos mil veinte), el día 06 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se procedió a emitir previo al Emplazamiento, el Acuerdo Administrativo PFPA/13.5/2C.27.1/0023/2021. El mismo tuvo bien habilitar los términos para su emisión y notificación, en virtud de la suspensión



con motivo de la contingencia por COVID-19 que operaba en virtud de los Acuerdos derivados al publicado el 24 (veinticuatro) de marzo de 2020 (dos mil veinte). -----

--- **CUARTO.-** Asimismo, derivado de los hechos y omisiones que se mencionan en la citada acta de inspección, así como de que las documentales previamente aportadas no le tenían desvirtuando las mismas, el día 06 (seis) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), se emitió Acuerdo de Emplazamiento **No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021**, mismo que fue notificado personalmente el día 22 (veintidós) de abril de 2021 (dos mil veintiuno), citatorio previo; acuerdo por el que se le llamó a procedimiento administrativo al **a la persona moral** [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal, para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles posteriores a la notificación de la citada actuación, compareciera ante esta Unidad Administrativa a manifestar y/o aportar pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0002/2020**. -----

--- **QUINTO.-** Una vez debidamente emplazado, el interesado, procedió a comparecer por conducto de su representante legal el C. [REDACTED] mediante escrito y sus probanzas presentados en las instalaciones de esta dependencia el día 30 (treinta) de abril de 2021 (dos mil veintiuno); por lo que con el fin de corroborar el cumplimiento de medidas verificables en campo, se procedió a solicitar su atención al área técnica de esta dependencia mediante memorándum PFFPA/13.5/2C.27.1/0014/2021 de 18 (dieciocho) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno). En ese sentido, fue que se emitió la Orden de Verificación no. PFFPA/13.2/2C.27.1/0004/2021 el 03 (tres) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que fue desahogada mediante visita del 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) cuyos resultados constan en Acta AV0004/2021 y obran en el expediente administrativo para su valoración en el desarrollo de la presente resolución. -----

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que obraba material probatorio que indicaba la presunta corrección de algunas de las irregularidades observadas al momento de la visita inicial y con el fin de no dejarle en estado de indefensión, es que se le tuvieron por agregadas a los autos del expediente que nos ocupa para su valoración, mediante Acuerdo de Comparecencia el día 17 (diecisiete) de enero de 2019 (dos mil diecinueve); además de que esta autoridad procedió a constatar en el establecimiento, el cumplimiento de las medidas impuestas, cuyos hechos fueron asentados en el Acta de verificación AVE0023/2018. -----

--- **SEXTO.-** En virtud de que no había más pruebas que desahogar, fue en el Acuerdo **PFFPA/13.5/2C.27.1/0221/2021** de fecha 20 (veinte) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno) que se le tuvo compareciendo en tiempo y forma, así como otorgado el término improrrogable de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación del mismo, para que formulara por escrito sus alegatos. Notificado de forma personal el día 1º (primero) de octubre del año en curso. Transcurrido el término previsto en el Acuerdo anterior y no habiendo más probanzas y diligencias por desahogar, se tiene por cerrada la instrucción, procediendo a dictar la correspondiente Resolución Administrativa, con fundamento en lo que establece el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, -----

CONSIDERANDO:

--- **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º en su párrafo Quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis); artículos 1º párrafo primero y segundo y fracción XIII, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones I a la IX, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 101, 103, 104, 105, 106, 107 y 129 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de octubre del año dos mil tres; 150, 151, 152, 160 párrafos primero y segundo, 161 párrafo primero, 162, 163, 164, 165, 166, y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho; 1º, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 50, 58, 62, 63, 64, 66, 67, 68, 69, 72, 75, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de Junio de dos mil trece; 1, 2, 5, 7, 8, 10, 16, 22, 28 fracción II, 31 fracciones a la XV, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 54, 55 párrafo segundo y tercero, 56 párrafo segundo, 67, 68, 69, 71, 75, 77 82, 84, 86, 101, 103, 104, 105, 111 párrafo tercero, 154, 155, 158 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil seis; así como las disposiciones contenidas dentro de los puntos 1 (uno), 2 (dos), 4 (cuatro), 5 (cinco) y 6 (seis) de la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de abril de dos mil tres; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo tercero, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XXXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como los artículos Primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo en su punto 6 seis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; robusteciendo lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales.-----

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.



COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - II.- De los hechos asentados en el acta de inspección **No. AI0002/2020**, se desprendió que la persona moral [REDACTED] se le detectaron las siguientes irregularidades:-

1. Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización.- - - -
2. Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos. - - - -
3. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2018 y 2019.. - - - -
4. La empresa no cuenta con seguro ambiental vigente, con el cual cubra daños o impactos al ambiente, en caso de emergencias relacionadas con los residuos peligrosos que genera y almacena en el sitio visitado. - - - -
5. El establecimiento no cuenta con plan de manejo de sus residuos peligrosos, que haya sido previamente sometido a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. - - - -

- - - III.- Por lo expuesto, se advirtieron a cargo de la persona moral [REDACTED] por conducto de su propietario y/o apoderado legal y/o representante legal y/o



representante legal y/o responsable y/o encargado del lugar a inspeccionar, al momento de la inspección, se encontraba contraviniendo lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; artículos 24, 25, 26, 27, 28, 42, 43 incisos f) y g), 46 fracciones I, III y IV, 47, 72, 73 y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; así como a lo señalado en la NOM-0052-SEMARNAT-2005.

- - - IV.- En virtud de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, mismas que fueron señaladas en el considerando II de la presente, se le dio a conocer del procedimiento administrativo a la persona moral [redacted] mediante su correspondiente Acuerdo de Emplazamiento, tal y como obra constancia de ello en actuaciones del presente procedimiento, se procede en el presente, a la valoración de las constancias de la visita de inspección y verificación, así como de las probanzas aportadas por la persona moral, mismas que ya obran en el expediente que nos ocupa.

- - - V.- Con fundamento en lo previsto por los artículos 79, 197, 202, 203 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se procede a analizar los medios de convicción que obran agregados en actuaciones, los cuales serán valorados y tomados en consideración bajo los términos que a continuación se señalan:

- - - A) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0002/2020, de fecha 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), la que se realizó por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de inspección PFFA/13.2/2.C.27.1/0002/2020 constatando que el encargado y/o propietario y/o responsable y/o apoderado y/o representante legal del establecimiento visitado se encontraba incumpliendo con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, resultando las irregularidades descritas en el Considerando II de la presente y en la propia documental pública que se estudia, que se tiene por reproducida como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, constatándose por ende el contraviniendo a las disposiciones ambientales de la materia. Es por lo anterior, que el Acta en comento, no resulta eficaz para subsanar ni desvirtuar las irregularidades observadas el día 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), que han sido señaladas puntualmente en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFA/13.5/2C.27.1/0024/2021, teniéndose por reproducidas como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones y reiteradas en el Considerando II de la presente. Lo anterior se ve robustecido con el criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual a la letra dice: ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.



PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.-
 Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
 RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. -----

- - - **B) DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el Acta de Verificación en materia Industrial **No. AV0004/2021**, de fecha 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), habiéndose realizado por el personal adscrito a esta Delegación Federal en cumplimiento de sus funciones, quienes acompañaron a la misma con las impresiones fotográficas del lugar inspeccionado, documental que se valora en atención a lo dispuesto por los artículos 202 en relación con el 129 del Código Federal de Procedimiento Civiles, ordenamiento que se aplica de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de acuerdo a su artículo 2º. Se le concede valor probatorio pleno en relación con los hechos que en ella se asentaron, toda vez que con la misma se acredita que los inspectores actuantes al momento de la visita de inspección, dieron cumplimiento a la orden de verificación PFFA/13.2/2.C.27.1/0004/2021, que tuvo por objeto constatar que haya dado corrección a las irregularidades observadas al momento de la inspección, en atención a las medidas correctivas señaladas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento; siendo eficaz para constatar los puntos que se insertan a la letra, relativos a la falta de cumplimiento de cada uno de los puntos verificados, mismos que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones. Tomando en cuenta el objeto de la orden y por ende el resultado de la visita, se procederá a concatenar el punto verificado, con las documentales aportadas para el efecto, en virtud de que obren en el expediente para el efecto, para su valoración conjunta, en aras de su más efectiva valoración: -----
- - - **Punto a. del Acta de verificación: Exhibe DOCUMENTAL PÚBLICA (Anexo 1).-** Consistente en Oficio 06/SGPARN/UGA/0197/2021 emitido por la SEMARNAT Delegación Colima el 04 (cuatro) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno); misma que relaciona con la Medida 1.- Demostrar que cuenta con registro y autocategorización ante SEMARNAT como generador de residuos peligrosos. En ella se da atención a su solicitud de fecha 20 (veinte) de febrero de 2020 (dos mil veinte), el número de Registro Ambiental (NRA) [REDACTED] como **Gran Generador**, señalando como Residuos peligrosos generados: aceites lubricantes gastados, lodos aceitosos, estopas impregnadas de hidrocarburos, filtros impregnados de hidrocarburos, sólidos impregnados con hidrocarburos, lámparas fluorescentes, estopas impregnadas de pintura, estopas impregnadas de solventes y acumuladores de vehículos de motores. Por lo que la irregularidad señalada con el punto 1 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera desvirtuada, toda vez que no obstante que no contaba con la autorización al momento de la visita, la solicitud de su registro fue previo a la misma (20 de febrero de 2020).
- - - **Punto b. del Acta de verificación:** Los residuos peligrosos generados en el área de servicios se encuentran adecuadamente envasados, se implementaron suficientes envases para cada tipo de residuos, cada envase tiene etiquetas que señala: nombre de generador, código de peligrosidad, pictograma, si es líquido o sólido que se encuentra este tipo de residuos, adecuadamente identificado y etiquetado: residuos metálicos, filtros de aceite y de gasolina, residuos de anticongelantes, residuos de líquidos de frenos, materiales impregnados con aceite, plásticos contaminados, residuos metálicos contaminados de igual manera. En el área de almacén temporal se implementan tambos de 200 litros identificado y etiquetado, igual el tótem de aceites; verificación que se concatena con la **DOCUMENTAL PRIVADA (Anexo 2).**- Consistente en fotografías en blanco y negro que muestra identificación y etiquetado del almacenamiento de los residuos peligrosos generados, así misma que relaciona con la Medida



2. Realizar el adecuado almacenamiento de residuos peligroso, identificación, etiquetado. Que el análisis en conjunto hace prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 2 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (27 de febrero de 2020) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior.

-- Punto c. del Acta de verificación: Exhibe al momento de la verificación la misma que aporta en copia durante la comparecencia probanza DOCUMENTAL PRIVADA (Anexo 3).- Consistente en copia simple del seguro vigente, con número de póliza de SEGUROS donde se adhiere y/o forma parte de la póliza numeral sección X y XI Responsabilidad Civil General inciso d) Responsabilidad Civil por la contaminación del medio ambiente por una cobertura por la contaminación del medio ambiente de \$5000000 m.n. (pag. 11-12); misma que relaciona con la Medida 4. Demostrar que cuenta con seguro ambiental vigente. Que el análisis en conjunto hace prueba plena de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que la irregularidad señalada con el punto 4 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, se considera subsanada pero de ninguna manera desvirtuada, toda vez que al momento de la visita (27 de febrero de 2020) ya se había configurado la contravención y su atención fue posterior.

-- Punto d. del Acta de verificación: Al momento de la visita no demostró que cuenta con el plan de manejo de sus residuos peligrosos previamente sometido a evaluación ante la SEMARNAT; a decir del inspeccionado, manifiesta que se encuentra en gestión, como señala de igual forma en su comparecencia: DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia; señala que: "Para el cumplimiento de la medida, la empresa se encuentra actualmente en proceso de registro del Plan de manejo de residuos peligrosos, ya que se están implementando nuevas medidas de prevención y mejora. Así mismo, hacer de su conocimiento que la empresa tiene como prioridad y responsabilidad con la protección del medio ambiente por lo que se encuentra en continua mejora del manejo de sus procesos". Que tratándose de manifestaciones privadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hacen prueba plena de lo señalado, que es la omisión persistente de su implementación; por lo que la irregularidad señalada con el punto 5 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento, no puede considerarse subsanada ni desvirtuada, pues estando obligados a, no obra constancia de su cumplimiento.

-- B) DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en las manifestaciones realizadas en su escrito de comparecencia, mismas que relaciona con la Medida 3. Demostrar las Cédulas de Operación Anual 2018-2019; señala que la empresa tiene como inicio de actividades a mediados del año 2019-2020, por lo que no aplicaría dicha medida, que como fue señalado en el Acta de inspección AI0002/2020 el 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte). Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles "la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas", por lo que se concatena con la DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en protocolo notarial de la escritura pública con fecha pasada ante la fe del C. Lic. Gabriel Villalever García de Quevedo, Notario Público no. 65 de Jalisco, de la que se desprende la constitución de la persona moral inspeccionada en el



domicilio ubicado en Blvd. Ca [REDACTED] colonia [REDACTED] Municipio de [REDACTED], Estado de [REDACTED], que coincide con las manifestaciones vertidas por quien atendió la visita de Acta AI0002/2020 ante la inspectora actuante. Por lo que se concluye que la irregularidad señalada con el punto 3 del Acuerdo PRIMERO del citado Emplazamiento no resultaba exigible al momento de la visita de inspección, considerando que de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, en su **"Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento. I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior".** - - - - -

- - - **VI.-** En virtud de lo anterior, considerando los hechos y las omisiones asentados en el **Acta de Inspección en Materia Industrial No. AI0002/2020**, así como lo asentado en el acta de verificación No. AV0004/2021 desarrollada el 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0004/2021 y las constancias probatorias aportadas por la persona moral [REDACTED] **se determina que las irregularidades fueron:** - - - - -

1. Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización, **desvirtuada.** - - - - -
2. Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos, **subsanaada.** - - - - -
3. No presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las Cédulas de Operación Anual, correspondientes a los años 2018 y 2019, **no aplicable.** - - - - -
4. No contar con seguro ambiental vigente, con el cual cubra daños o impactos al ambiente, en caso de emergencias relacionadas con los residuos peligrosos que genera y almacena en el sitio visitado, **subsanaada.** - - - - -
5. El establecimiento no cuenta con plan de manejo de sus residuos peligrosos, que haya sido previamente sometido a evaluación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **no subsanaada ni desvirtuada.** - - - - -

- - - **Por lo que persiste la contravención a la legislación ambiental en lo relativo a los puntos 2, 4 y 5.** - - - - -

VII.- En virtud de que del análisis de las pruebas anteriormente descritas, que se resumen en el considerando anterior, desprendiéndose el incumplimiento de algunas de las medidas correctivas impuestas al momento del emplazamiento, con la finalidad de subsanar las irregularidades observadas al momento de la inspección y con fundamento en los artículos 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII y XIX del Reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de Noviembre del 2012 (dos mil doce), que es facultad de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción de medidas, cuando de los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección correspondiente, resulten situaciones de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, además de la potestad observada en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que señala: *"Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de*



las multas exceda del monto máximo permitido"; esta autoridad tiene a bien reiterar el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS**: -----

- **Demostrar que cuenta con el plan de manejo de sus residuos peligrosos, previamente sometido a evaluación** de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- - - De conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo aplicado supletoriamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede un **plazo de 10 (diez) días hábiles** para el cumplimiento de las medidas citadas anteriormente.-----

- - - De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán realizar nuevamente visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **VIII.-** Por lo anterior, y para el efecto de determinar la sanción a la que se hará acreedor el inspeccionado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina:-----

- - - **a).- La gravedad de la infracción:** Dicho aspecto es considerado con base en los hechos y omisiones asentados en el **Acta de Inspección en materia Industrial No. AI0002/2020**, así como en las acta de verificación No. AV0004/2021 desarrollada el 05 (cinco) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno) en atención a la orden PFPA/13.2/2C.27.1/0004/2021 y practicada a la persona moral [REDACTED] debido a que al momento de la visita de inspección se le encontró incumpliendo con algunas de sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, irregularidades que fueron enumeradas en el Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021, cuya gravedad se desarrolla en relación con dicho listado, tratándose de temas distintos entre sí: **En lo que respecta a la irregularidad 2 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, la clasificación de un residuo como peligroso es una de las etapas más trascendentales de la gestión de residuos, ya que de ella parte que los que así sean clasificados se sometan a un control más riguroso con el propósito de incrementar la seguridad en su manejo y prevenir o reducir sus riesgos para la salud o el ambiente, diferentes propiedades físicas y químicas de las sustancias tóxicas contenidas en los residuos peligrosos influyen en su destino y transporte en el ambiente y por lo tanto, pueden contribuir a disminuir o incrementar sus riesgos. La ausencia de etiquetas o placas en contenedores no indica que los materiales que contienen sean inofensivos; la empresa debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen con nombre del residuo peligroso y su característica de peligrosidad, información que proporciona el grado de riesgo del residuo peligroso; de esta manera el responsable puede tomar las medidas preventivas y correctivas que deberá observar en su manejo, transporte y almacenamiento y difundir entre los trabajadores las hojas de datos de seguridad, con objeto de saber en cualquier momento las propiedades físicas del material y los efectos inmediatos sobre la salud que hacen peligroso al residuo, el nivel de equipo de protección que se necesita al manejar el material, los primeros auxilios que deben darse después de una exposición, planeación que se necesita para su manejo en caso de derrames, fuego y operaciones rutinarias, es decir, cómo responder en caso de accidentes. En el mismo



sentido, la disposición inadecuada de los residuos –ya sean sólidos o municipales– ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los úselos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar mantos acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura. **Respecto a la irregularidad 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, es de considerarse que el seguro ambiental es para obtener certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación y manejo de los residuos peligrosos, incluyendo los daños por la contaminación, así como la remediación del sitio y en lo que refiere a **la irregularidad 5 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento**, el plan de manejo de residuos peligrosos, es un instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valoración de los residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de los residuos diseñado bajo principios de responsabilidad compartida y manejo integral que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de productos y grandes generadores de residuos, según corresponda. Derivado de lo anterior se advirtió que el inspeccionado se encontraba operando al margen de la legislación ambiental, sin haber armonizado su actividad con las disposiciones de la legislación de la materia. -----

-- No se omite señalar que de conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de nuestra carta magna que a la letra dice: *“Artículo 4.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. . . Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal **“Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.(...)”*, es por ello que, los daños ocasionados por las obras y actividades llevadas a cabo por la persona moral [REDACTED] privan a la colectividad de un beneficio como lo es el disfrute del medio natural y sus elementos de forma sana, así también, es preciso resaltar que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el ‘interés social’ reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1º de la Constitución Federal, e indicando que las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada, bajo el siguiente tenor: -----

“MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA”. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011,





están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. **Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.**

[Lo resaltado es propio]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

[2] Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Recomendación 19/2012, "violaciones a los derechos humanos incluida la afectación del medio ambiente sano, derivadas del establecimiento de asentamientos humanos irregulares en el Área Natural Protegida 'Ejidos de Xochimilco y San Gregorio Atlapulco' y en el polígono que comprende al Patrimonio Cultural de la Humanidad llamado 'Centro Histórico de la Ciudad de México y Xochimilco'".

- - **b).- En cuanto a las condiciones económicas del infractor:** Resulta preciso recalcar que esta Autoridad no tiene como atribución calificar las condiciones económicas del gobernado, únicamente las considera, para efecto de determinar el monto de la multa que se impondrá dentro del mínimo y el máximo que señale el artículo aplicable, atendiendo además cada uno de los criterios previstos por el numeral 173 fracción I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin determinar si la capacidad económica del infractor es alta o baja, pues en las disposiciones jurídicas o criterios jurisprudenciales no existe un tabulador que permita fijarlas, con las cuales se prevean los casos en que se puede arribar a la conclusión de que las condiciones económicas del gobernado son altas, regulares o bajas, dado que nos encontramos ante un aspecto subjetivo cuya apreciación va a depender del criterio que adopte el juzgador; máxime que el numeral de referencia no obliga a esta Autoridad a calificarlas.
- - - Aunado lo mencionado con anterioridad, se le hace saber al interesado que el presente procedimiento administrativo no se ubica en ninguna de las excepciones que previene el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto la Secretaria de Hacienda y Crédito Público a través del Servicio de Administración Tributaria (SAT) se encuentra impedida legalmente para proporcionar lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, ya que dicha información se encuentra reservada.
- - - Máxime cuando no obstante el acuerdo QUINTO de su correspondiente emplazamiento fue conminado a presentar constancias que apoyaran la determinación de sus condiciones económicas, sin que obre constancia al respecto; por lo cual se consideran los elementos aportados en el desarrollo de la visita de inspección, que obran a foja 02 (dos) del Acta AI0002/2020, correspondientes a su situación financiera, manifiesta quien atendió la diligencia, que el establecimiento tiene como actividad venta y servicio automotriz (agencia de automotriz) que se actúa en el domicilio desde el 14 (catorce) de marzo de 2019 (dos mil diecinueve), que cuenta con el RFC [REDACTED] que presenta en copia simple, la empresa cuenta con un número de [REDACTED] empleados, cuenta con herramienta mecánica varia y refacciones como equipo, el inmueble de [REDACTED] metros cuadrados no es de su propiedad. Además de que del protocolo notarial de la escritura pública [REDACTED] con fecha [REDACTED] pasada ante la fe



del C. Lic. Gabriel Villalever García de Quevedo, Notario Público no. 65 de Jalisco, que hace constancia de la constitución de la persona mora cuyas instalaciones fueron inspeccionadas, consta en la foja cuatro que el capital social es de [REDACTED]

- - - Es por esa razón, que su imposición, estará apoyada en los demás elementos contemplados en el numeral (173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) que aquí se desarrolla. - - -

- - - **c).- La reincidencia del infractor.-** Una vez revisado los archivos de ésta Delegación, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la persona moral que nos ocupa, por incurrir en más de una ocasión en conductas que hayan implicado la violación a lo dispuesto en los artículos cuya contravención se sanciona en el presente, en un periodo de dos años, por lo que es de considerarse como **no reincidente**. - - -

- - - **d).- El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:** a criterio de esta Autoridad, se considera como una **omisión negligente**, desprendiéndose esta circunstancia de lo asentado en el acta de inspección **No. AI0002/2020 en Materia Industrial**, de la que se advierte que la persona moral [REDACTED] omitió observar las obligaciones a que se encuentra sujeta con motivo de su actividad como generador de residuos peligrosos, pues la negligencia es la falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación, como lo fueron todas las irregularidades derivadas de omitir dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos. Además, se toma en consideración el ánimo de dar corrección como se observó al subsanar algunas de las irregularidades. - - -

- - - **e).- Existe beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:** el beneficio obtenido por el infractor fue el no haber destinado en su momento, los recursos económicos o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos y realizar un correcto manejo integral de los mismos y las obligaciones que de esto derivan. - - -

- - - **f).-** En virtud de que la inspeccionada adoptó algunas medidas correctivas que tuvieron a bien subsanar las irregularidades señaladas en el Acuerdo SEGUNDO del Emplazamiento No. PFFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021; **se determinó que además de haber desvirtuado la relativa a 1.** Falta de registro ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como generador de residuos peligrosos, así como con la correspondiente autocategorización; **fueron atendidas y subsanadas las siguientes: 2.** Inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos y **4. No contar** con seguro ambiental vigente, con el cual cubra daños o impactos al ambiente, en caso de emergencias relacionadas con los residuos peligrosos que genera y almacena en el sitio visitado. - - -

- - - **IX.-** Ahora bien, tomando en consideración que en la Acta de Inspección **No. AI0002/2020** así como las circunstancias particulares desarrolladas en el considerando anterior, se hacen constar diversas infracciones, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de las siguientes sanciones: - - -

- - - **PRIMERA.-** Toda vez que la persona moral [REDACTED] **subsanó pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **2.** del Acuerdo PRIMERO



del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021 **consistente en el inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos;** tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección que tuvo lugar el día 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 45 y 54 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el 46, fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$26,886.00 (VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 m.n.) equivalente a 300 (TRESCIENTAS UNIDADES) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

- - - **SEGUNDA.-** Toda vez que el persona moral [redacted] **subsanó pero de ninguna manera desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto 4 del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021 **consistente en No contar con seguro ambiental vigente, con el cual cubra daños o impactos al ambiente, en caso de emergencias relacionadas con los residuos peligrosos que genera y almacena en el sitio visitado,** tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección que tuvo lugar el día 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo que constituye una infracción en términos de la fracción **"II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$53,772.00 (CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 (SEISCIENTAS) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62



(ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. -----

--- **TERCERA.-** Toda vez que el persona moral [REDACTED] **no subsanó ni desvirtuó la irregularidad** señalada en el punto **5.** del Acuerdo PRIMERO del Emplazamiento PFFPA/13.5/2C.27.1/0024/2021 **consistente en No contar con plan de manejo de sus residuos peligrosos sometido a valoración de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y aprobado por la misma;** tomando en cuenta que su atención fue posterior a la visita de inspección que tuvo lugar el día 27 (veintisiete) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se concluye que **ya se había configurado** la contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 24, 25, 26, 27, 28 y 47 del Reglamento de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, constituyendo una infracción a la legislación ambiental de conformidad con lo dispuesto en la fracción **"XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley"** del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en lo que establece el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Autoridad determina procede imponer como sanción, **multa por el monto de \$2,688.60 (DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) equivalente a 30 (TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país,** al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 08 (ocho) de enero del 2021 (dos mil veintiuno), vigente a partir del 1º (primero) de Febrero del año 2021 (dos mil veintiuno); lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerarse como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. ---

--- El monto de las multas por cada infracción suma un total de **\$83,346.60 (OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.),** equivalente a un total de **930 (NOVECIENTAS TREINTA) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución,** el cual será destinado para la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a las que se refiere la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----



- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 168 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

- - - **PRIMERO.-** Se sanciona a la persona [REDACTED] con **MULTA por la cantidad TOTAL de \$83,346.60 (OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.),** cuya suma de salarios por cada infracción corresponde a un total de **930 (NOVECIENTAS TREINTA)** unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, bajo los términos detallados en el considerando IX de la presente resolución.-----

- - - **SEGUNDO.-** Se le exhorta y apercibe a la persona [REDACTED] **a llevar a cabo la medida reiterada en el considerando VII de la presente Resolución,** haciendo énfasis en la potestad contenida en el artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra dice: *“Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multas por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido”.*-----

- - - **TERCERO.-** De igual forma, se le exhorta a dar estricto cumplimiento con la normatividad ambiental vigente, así mismo, esta Autoridad Federal se reserva el derecho de levantar nueva visita de inspección, por lo que en su oportunidad inspectores adscritos a ésta Delegación podrán nuevamente realizar visitas de inspección con el fin de vigilar el estricto cumplimiento de la normatividad citada y en caso de incumplimiento podrá hacerse acreedor a las sanciones que la legislación en la materia establece.-----

- - - **CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión.** De igual forma, se le anexa al presente el folleto informativo relativo a la **Revocación o Modificación** de la sanción, aplicable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos *“(…)En los casos en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la Secretaría, ésta podrá, a petición de parte, revocar o modificar la multa o multas impuestas, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no exista riesgo para la salud o el medio ambiente derivado del manejo de residuos peligrosos. La solicitud a que se refiere el párrafo anterior deberá presentarse ante la autoridad que impuso la sanción, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del vencimiento del último plazo concedido para la realización de las medidas correspondientes, y será resuelta por el superior jerárquico de la misma, conforme a los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (…)”.*-----

- - - **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 115 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece: *“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto por esta Ley, sus reglamentos y en las disposiciones que de ella se deriven, se destinarán a la integración de fondos para la remediación de sitios contaminados que representen un riesgo inminente al ambiente o a la salud”;* conteniendo un fin específico, por lo que resulta procedente el girar oficio al



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para que se realice el cobro de la multa impuesta, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior una vez transcurrido el termino de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para presentar el pago correspondiente ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin que este obre agregado a autos del expediente citado al rubro, de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-

- - - **SEXTO.**- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Avenida Rey Colimán número 425, zona centro, en el Municipio de Colima, Colima.

- - - Dígasele al particular, que con fundamento en lo que establecen los artículos 3º, 5º, 6º, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

- - - **SÉPTIMO.**- Con fundamento en lo que establecen los artículos 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, primer párrafo del 167 Bis 3, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, *notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo* a la persona moral [REDACTED] en el domicilio señalado para el efecto en **Avenida Carlos de la** [REDACTED] no. [REDACTED] colonia [REDACTED] en la Ciudad de [REDACTED] Estado de [REDACTED] tel. [REDACTED] de la empresa, correo electrónico [REDACTED] (Debiéndose dejar copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa).

- - - Así lo resolvió definitivamente y firma la **C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ**, en su carácter de **Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente** en el Estado de Colima.

Atentamente.
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. LIC. ZOILA DULCE CEJA RODRÍGUEZ

Encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, y en atención al oficio de designación No. PFPA/1/4C.26.1/595/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

Para la contestación o aclaración favor de citar el Número de Expediente Administrativo.
ZDCR/nsm

Multa: \$83,346.60 (OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS 60/100 M.N.)

